

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORLANDO A. CARRERO
GERENA

Demandante Apelante

v.

UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY,
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados Apelados

KLAN202000627

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV09809
Sala: 505

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato de Seguros y
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Mediante el recurso de epígrafe, comparece el apelante Orlando A. Carrero Gerena (señor Carrero) y solicita la revisión de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 4 de mayo de 2020. Mediante esta, el foro primario declaró parcialmente ha lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada United Surety & Indemnity Company (USIC). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen recurrido.

El presente caso encuentra su origen en una demanda presentada por el señor Carrero el 19 septiembre de 2019 en contra de la apelada y de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico. En esencia, el apelante les reclamó no haber resarcido correcta o totalmente los daños cubiertos bajo un contrato de seguro, al procesar su reclamación

relacionada con los daños causados por el huracán María a su propiedad inmueble, y alegó haber sufrido daños y perjuicios causados por actuaciones y omisiones de ambas aseguradoras.

En atención a ello, USIC presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción de desestimación el 19 de marzo de 2020, en la cual planteó que el foro judicial carecía de jurisdicción para entender en el pleito, toda vez que el apelante incumplió con el requisito de notificación por escrito al Comisionado de Seguros y a USIC exigido por el artículo 27.164 del Código de Seguros, y acumuló indebidamente causas de acción en la demanda contempladas en el Código Civil. Al oponerse, el señor Carrero hizo notar que la propia USIC reconoció en su moción de desestimación el envío de la notificación el día previo a presentar la demanda; es decir, el 18 de septiembre de 2020. Asimismo, el señor Carrero sostuvo que, habiendo transcurrido los términos establecidos en el artículo 27.164, ni el Comisionado ni la aseguradora respondieron a la notificación enviada, ya fuera para notificar alguna deficiencia o para pagar los daños reclamados.

Luego de evaluar los escritos de las partes, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada el 4 de mayo de 2020. En esta, concluyó que la notificación se había realizado conforme a derecho y que tiene jurisdicción sobre los restantes reclamos, pero que procedía la desestimación sin perjuicio de los reclamos al amparo del artículo 27.164 del Código de Seguros, toda vez que no se había agotado el trámite ante el Comisionado de Seguros. Inconforme con la desestimación parcial, el apelante solicitó reconsideración, la cual fue denegada. En desacuerdo, el señor Carrero comparece ante este Tribunal de Apelaciones y sostiene que incidió el foro primario al

desestimar la demanda basándose en que no se completó el trámite administrativo. Transcurrido el termino establecido sin que USIC compareciese para oponerse al recurso presentado por el apelante, resolvemos.

El Art. 27.164, inciso (3), del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d (3), establece como condición previa a entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones de dicho artículo, que “la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación”, dando comienzo de ese modo a un término de 60 días para que la aseguradora remedie la misma. *Id.* Dentro de los 20 días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida, indicando las deficiencias específicas contenidas en la notificación. *Id.*, subinciso (b). Por otra parte, el asegurador notificado está obligado, a su vez, a notificar al Comisionado sobre la resolución de la presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y satisfacción firmado por el reclamante o su representante. *Id.*, subinciso (b).

No obstante, el Art. 27.164, inciso (6) del Código de Seguros, *supra*, aclara que el recurso civil especificado en dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”. Es decir, se establece que una persona puede optar por entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones del Art. 27.164, o solicitar un remedio al amparo de las disposiciones generales en materia de contratos, derecho

extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. *Id.*

Cabe destacar que el Art. 27.164, *supra*, fue añadido al Código de Seguros al amparo de la Ley Núm. 247-2018 con el fin de brindar “mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan” en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras a las disposiciones del Código. *Exposición de motivos*, Ley Núm. 247-2018. Como resultado de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María en Puerto Rico, y tomando en consideración que “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros”, la Asamblea Legislativa concluyó que “resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. *Id.*

En atención a lo anterior, al momento de interpretar una ley, la función principal de los tribunales debe consistir en lograr que prevalezca el propósito legislativo de esta. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193 (1988). Por tanto, al interpretar un estatuto los tribunales tenemos la obligación de considerar, entre otros, los propósitos sociales que motivaron a la Asamblea Legislativa a aprobarla. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005). En tal sentido, resulta necesario determinar la voluntad legislativa. Bernier y Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones JTS Inc., Puerto Rico, 1987, Vol. I, pág. 241. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que es principio cardinal de hermenéutica adjudicar a las palabras y al lenguaje

de una ley la interpretación que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobar la medida. *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988).

Por otro lado, se ha resuelto que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no debe ser soslayada, pues si una parte involucrada en un procedimiento administrativo acude al Tribunal previo a agotar los remedios administrativos disponibles, dicho Tribunal carece de jurisdicción. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998). No obstante, a modo de excepción, el foro judicial puede relevar del agotamiento de los remedios administrativos provistos cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. Sec. 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9673; *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008). Para ello, no es suficiente que los remedios administrativos sean lentos, sino que se le exige al promovente que señale y exponga hechos específicos que muevan al Tribunal a concluir que el agotamiento constituye una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993).

De nuestro análisis de la Exposición de motivos de la Ley Núm. 247-2018 se desprende que la intención legislativa del estatuto que le dio creación al Art. 27.164 fue la búsqueda de mayores y mejores respuestas por parte de las aseguradoras para beneficio de los asegurados, y no la creación de escollos adicionales en la tramitación de las reclamaciones. El propio inciso (6) del Art. 27.164 aclara que el recurso regulado por dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso

o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”, por lo que se puede “reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico”. *Id.* En tal sentido, en este contexto no hay agotamiento de remedios administrativos que solventar que no sea la mera notificación, lo cual en este caso incluso se hizo previo a la demanda.

Por otra parte, luego de enviar la notificación correspondiente, es un hecho no controvertido por USIC que el señor Carrero no obtuvo respuesta alguna a su reclamación por parte de la aseguradora dentro del término de 60 días que el Art. 27.164 le impone para que remedie la misma, ni obtuvo algún aviso de deficiencia de parte del Comisionado dentro de los 20 días posteriores al recibo de la notificación. En atención a ello, resulta evidente que transcurrieron todos los términos provistos por la Ley Núm. 247-2018. De hecho, previo al emplazamiento.

En atención a lo anterior, y tomando en consideración que la intención legislativa al aprobar la Ley Núm. 247-2018 fue precisamente brindar remedios y protecciones adicionales a los asegurados frente al incumplimiento y los atrasos de las aseguradoras, concluimos que erró el foro recurrido al desestimar parcialmente la demanda presentada por no haber agotado el trámite administrativo. Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia Parcial* apelada y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos de acuerdo con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones